

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, sábado 21 de octubre de 1950

2º semestre

Nº 237



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que el Juzgado Civil, Penal y de Trabajo de Santa Cruz de Guanacaste se halla vacante, y que los profesionales en derecho que tengan interés en ocupar el cargo, pueden dirigir sus respectivas solicitudes a esta Secretaría, en el papel sellado correspondiente.

San José, 17 de Octubre de 1950.

**F. CALDERON C.**  
Secretario de la Corte

3 v. 2.

Nº 68

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Alajuela, por José Maximiliano Mora Brenes, mecánico, vecino de Golfito, contra María del Socorro Lizano Escobar, de oficios domésticos, vecina de Grecia, mayores, cónyuges separados judicialmente. Intervienen además, los apoderados de las partes, por su orden, Luis Carlos Suárez Matamoros, vecino de Grecia, y Víctor Manuel Bulgarelli Flores, de este vecindario, ambos mayores, solteros, abogados; y el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia.

### Resultando:

1º—La acción es para que se declare: a) disuelto el vínculo matrimonial existente entre los cónyuges por haber incurrido la demandada en adulterio y haberse operado la separación de hecho entre los dos por más de dos años después de decretada la separación judicial; b) que la demandada no tiene derecho a pensión alguna alimenticia, ni a gananciales en su condición de cónyuge culpable; c) que la demandada perdió la patria potestad sobre el menor hijo habido en el matrimonio llamado Walter Isidro Mora Lizano, de seis años de edad; y d) que la demandada debe pagar costas personales y procesales.

2º—La demandada contestó negativamente la acción, opuso las excepciones de prescripción o caducidad de la acción y de falta de personería ad-causam, y reconvino al actor para que se declare: a) el divorcio y roto el vínculo matrimonial que une a las cónyuges en virtud de haber transcurrido más de dos años de la separación judicial de cuerpos; b) que habiendo salido ella cónyuge inocente en la sentencia de separación de cuerpos, le corresponde en forma exclusiva y sin limitación de ninguna naturaleza la guarda, crianza y educación del hijo Walter Isidro Mora Lizano, en el ejercicio absoluto de la patria potestad; c) que como cónyuge inocente debe pagarle una pensión alimenticia no menor de doscientos cincuenta colones, para ella y para su hijo Walter Isidro Mora Lizano; y d) que debe pagarle ambas costas de esta reconvención.

3º—El Juez, licenciado Alejandro Fernández Hernández, en sentencia dictada a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día doce de noviembre del año próximo pasado, resolvió: "Declárase con lugar la excepción de prescripción o caducidad de la acción, opuesta por la demandada. Sin lugar la excepción de falta de personería ad-causam, opuesta por la misma accionada. Salvo en cuanto al primer extremo, único que se declara procedente, se declara sin lugar, en todos los demás extremos, la demanda. Entendiéndose denegada en aspectos no expresamente concedidos, se declara con lugar la reconvención así como el primer extremo de la demanda, de la siguiente manera: Declárase el divorcio y roto el vínculo matrimonial que une a actor y accionada; 2) Corresponde a la accionada en forma exclusiva y sin limitación de ninguna naturaleza, la guarda, crianza y educación del hijo del matrimonio Walter Isidro Mora Lizano, en el ejercicio absoluto de la patria potestad; 3) Es obligado el actor a pagar una pensión alimenticia a favor de su menor hijo Walter Isidro Mora Lizano, cuyo monto se determinará en ejecución del fallo. Son las costas procesales únicamente a cargo del actor".

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y el Suplente Octavio Jiménez Alpizar, en sentencia de las catorce horas y diez minutos del dos de junio último, falló el juicio así: "Se revoca la sentencia recurrida en cuanto declara con lugar la excepción de caducidad de la acción, opuesta por la demandada, excepción que se declara sin lugar, y en cuanto rechaza los extremos b) y c) de la demanda, los cuales se acogen, como se dirá. Se revoca asimismo el fallo en cuanto declara con lugar los extremos b) y c) de la contrademanda, y en cuanto hace condenatoria en costas, puntos que se deniegan; y se confirma en lo demás. En consecuencia, se declara: 1) disuelto el vínculo matrimonial existente entre los cónyuges por haberse hecho la demandada culpable de adulterio y por haber transcurrido más de dos años después de decretada la separación judicial; 2) que la demandada no tiene derecho a pensión alimenticia ni a gananciales en su condición de cónyuge culpable; 3) que tanto el actor como la demandada han perdido la patria potestad sobre el menor Walter Isidro Mora Lizano, pues ambos cónyuges son culpables, por lo que se confiere la guarda y crianza de dicho menor a su abuelo materno, señor Arturo Lizano; 4) que el actor señor Mora Brenes debe pagar una pensión alimenticia a su hijo conforme la fijación que se hará en ejecución de sentencia. Sin especial condenatoria en costas". Fundamenta su pronunciamiento la Sala, en las siguientes consideraciones: "1) Como hechos probados deben tenerse: a) que actor y demandada contrajeron matrimonio católico el doce de enero de mil novecientos cuarenta y dos, debidamente inscrito en el Registro del Estado Civil, Sección de Matrimonios, Partido de San José, al tomo sesenta y uno, folio ciento ochenta y cinco, asiento trescientos cuarenta y siete; y que de esa unión nació el quince de mayo siguiente el niño Walter Isidro de la Trinidad (certificación al folio 2; demanda y contestación, folios 1 y 12); b) que por sentencia firme dictada por la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia a las catorce horas y veinte minutos del treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se decretó la separación de cuerpos no habiendo habido durante todo ese tiempo reconciliación entre los cónyuges, siendo de advertir que aun antes de tal pronunciamiento ya estaban separados de hecho (demanda y contestación, certificación al folio 2 vuelto a 4; ejecutoria a folios 8 y 9; testimonios de Anatolio Barahona Picado, José Cascante González y Ricardo Calderón Arrieta, folios 37 y 38); c) que la demandada señora María del Socorro Lizano Escobar vive maritalmente desde hace varios años con Rafael Angel Barquero Moreira, con quien ha procreado varios hijos (testimonios de Salvador Ramos Lizano, folios 28 vuelto; Reinaldo Dobles Rigioni, folio 29; Alfredo Azofeifa González, folio 30 vuelto). Este hecho lo confirman los propios testigos de la demandada (véanse declaraciones de Rafael Campos Murillo, Antonio Barahona Picado, José Cascante González, Ricardo Calderón Arrieta, folios 37 y 38; que el señor Mora Brenes vive en concubinato en Golfito con una mujer, según declaran Ricardo Solano Moya, folio 40 vuelto, Marcos Loaiza Inneken, Juan Rafael Zumbado Ramírez, folios 43-43 vuelto). 2) la demandada en escrito de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho (folios 12-14), al contestar, opuso las excepciones de caducidad de la acción y de falta de personería ad-causam. En cuanto a la primera la hace consistir en el hecho de que el actor tenía conocimiento del adulterio desde el año mil novecientos cuarenta y cuatro, por lo que al tiempo de plantear su demanda en julio de mil novecientos cuarenta y ocho, había transcurrido ventajosamente el año, contado desde que llegaron a noticia del ofendido los hechos que motivan la querrela (artículo 81 del Código Civil). De la prueba constante en autos, el adulterio no sólo tuvo lugar en el año mil novecientos cuarenta y cuatro, sino que ha continuado, y continúa actualmente (al menos al presentarse la demanda), de modo que no ha caducado para el señor Mora el derecho para fundar en él su acción de divorcio. Así lo ha entendido el Tribunal de Casación al decir: "el concubinato de una mujer casada implica necesariamente una serie continua de adulterios, cada uno de los cuales constituye por sí solo causal suficiente para que el marido pueda demandar el divorcio con fundamento en el inciso 1º del artículo

80 del Código Civil, y por lo tanto aunque hiciera más de un año de llevar vida irregular la demandada Rosa Bermúdez, cuando se estableció la demanda, mal podría decirse que ya estaba prescrito el derecho del actor, desde luego que en la fecha de la demanda, dicha señora vivía con su amante" (Casación de la 1 y 13 p. m. del 28 de setiembre de 1915, pág. 305 C. S.). Y en la sentencia del mismo Tribunal de fecha 10 y 15 del 13 de marzo de 1942, se encuentra el siguiente pasaje: "El artículo 81 en la parte transcrita se funda en el presunto perdón del cónyuge ofendido; pero si se trata de actos sucesivos de adulterio o de sevicia, o de una situación continuada como la de concubinato escandaloso, no puede imponerse al ofendido el perdón de la ofensa, haciendo inadmisibles el divorcio, por cuanto en tiempo anterior dispensó el agravio" (Pág. 149 C. S.). En el mismo sentido se pronuncia la sentencia del mismo tribunal de 1 y 57 de 10 de diciembre de 1912. De la interpretación que el Tribunal de Casación ha dado al referido artículo 81 del Código Civil se infiere que, cuando el adulterio o el concubinato, según el caso, fuere continuado, no puede tomarse como punto de partida para la caducidad el hecho inicial y el conocimiento que de él tuviera el ofendido, pues la ofensa ha sido continua y existe, como en el caso concreto, al tiempo de iniciar la demanda. Por esa razón, la excepción de caducidad no procede, debiendo en ese extremo revocarse el fallo del Juez que la acoge. En cuanto a la otra excepción, la de falta de personalidad ad-causam, debe mantenerse el pronunciamiento de primera instancia que la rechaza tomando en consideración los fundamentos que sirven de base a la acción, que dan desde luego derecho al actor para incoar su demanda, concurriendo en él las condiciones que exige el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para entablar una acción. 3) El divorcio pedido por el actor debe declararse con lugar, no sólo por haber transcurrido dos años desde el pronunciamiento que decretó la separación de cuerpos sin que entre los cónyuges haya habido reconciliación, sino también porque está ampliamente demostrado que durante todo ese tiempo ha vivido la demandada maritalmente con Rafael Angel Barquero Moreira, siendo desde luego tal causal anterior a la de concubinato que ella imputa al marido, extremo que también está comprobado. En tales circunstancias cabe decretar el divorcio, declarando al propio tiempo que la esposa no tiene derecho alguno a gananciales ni a pensión alimenticia. Y en cuanto al menor Walter Isidro Mora Lizano, como ambos cónyuges resultan culpables debe privárseles de la patria potestad, confiando la guarda y crianza del menor a su abuelo materno don Arturo Lizano, bajo cuya custodia aparece de autos que se halla (artículos 87 y 140 del Código Civil), y por corresponderle en su caso la tutela sobre el menor. Como el divorcio no modifica ni altera en nada los derechos de los hijos el padre señor Mora Brenes pagará la pensión correspondiente durante la minoridad del referido Walter Isidro dejando el monto de tal pensión para fijarse en ejecución del fallo. 4) Tomando en cuenta las circunstancias que resultan del propio expediente lo procedente es revocar el fallo también en cuanto a costas se refiere ordenando que cada parte pague aquellas en que ha incurrido; y así se dispone".

5º—El apoderado de la demandada formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "Recurso por la forma: Vengo por este medio a establecer el presente recurso de casación en cuanto a la forma, contra la sentencia dictada por la Sala Primera Civil a las catorce horas y diez minutos del dos de junio de mil novecientos cincuenta, en el juicio a que arriba se ha hecho referencia, dado que este Tribunal en la parte dispositiva de la sentencia, omitió hacer pronunciamiento en cuanto al concubinato del actor. Pues en autos se contrademandó para que se declarara la disolución del vínculo por ese hecho, el cual fué probado plenamente en autos. La Sala de instancia en su considerando primero, en su último aparte tiene por probado que el señor José Maximiliano Mora Brenes vive en concubinato escandaloso en Golfito con una mujer, según declaran Ricardo Solano Moya, folio 40, Marcos Loaiza Inneken, Juan Rafael Zumbado Ramírez, folios 43 y 43 vuelto. En el aparte tercero de la parte considerativa, la Sala tuvo igualmente por probado el concu-

binato. A pesar de ello, omitió hacer pronunciamiento en la parte dispositiva de la sentencia, como lo debió haber hecho, ya que estaba obligado a ello de conformidad con el artículo 84 inciso 4) del Código de Procedimientos Civiles. Ese pronunciamiento era obligatorio, ya que teniendo por probado el concubinato, debió declarar expresamente con lugar la contrademanda por ese motivo, pues al no hacer la Sala dicho pronunciamiento incurrió en violación del artículo 84 inciso 4) por omitir hacer declaración sobre una petición hecha en tiempo y forma, punto objeto del debate. La casación que demando por ese motivo, es procedente conforme al artículo 904 inciso 3) del Código de Procedimientos Civiles. Recurso por el fondo: Igualmente establezco recurso de casación, en cuanto al fondo, contra la sentencia dictada por la Sala Primera Civil, a las catorce horas y diez minutos del dos de junio de mil novecientos cincuenta, en el juicio a que arriba se ha hecho referencia, dado que este Tribunal en su sentencia ha incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba o confesión del actor, con infracción de las disposiciones del artículo 727 del Código Civil en relación con el 249 del Código de Procedimientos Civiles y por consiguiente infracción del artículo 81 del Código Civil. Además también ha habido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial evacuada en autos, con infracción del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, que obliga a los juzgadores a apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurren. Habiendo incurrido además en la infracción de los citados artículos por falta de aplicación y por no haberseles dado el valor probatorio que tienen. Expuesto lo anterior paso a puntualizar concretamente los motivos que me asisten para manifestar que la sentencia de que recorro adolece de los vicios que ya he dicho, y lo apoyo este recurso en el artículo 903 incisos 1º) y 4º) del Código de Procedimientos Civiles. En el escrito inicial de la demanda establecida por el actor señor José Maximiliano Mora Brenes, presentado al Juzgado Civil de Alajuela con fecha 28 de abril de 1948, en su exposición de hechos expresa: Hecho 2º "Por sentencia firme dictada por la Sala Civil a las 14 horas y 20 minutos del 31 de octubre de 1944, fué decretada nuestra separación judicial de cuerpos". Asimismo el actor en su hecho cuarto manifiesta: Hecho 4º "En el periodo comprendido entre la fecha de la separación judicial de cuerpos y la presente, mi esposa también ha hecho vida marital pública y notoria con el señor Rafael Angel Barquero Moreira, con quien vive actualmente en la referida ciudad". Según la exposición del actor de los hechos 2º y 4º reconoce que desde el año de 1944 la demandada hizo vida marital con el señor Barquero Moreira. Esta afirmación del actor hecha en la forma en que está, implica confesión de su parte de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles, y conforme al artículo 727 del Código Civil, la confesión judicial prueba plenamente contra quien la hace. Pero hay más, en escrito de prueba del actor de fecha 17 de junio de 1949 en la pregunta b) dice: "Diga como es cierto y les consta por ser ello público y notorio en la ciudad de Grecia que la demandada María del Socorro Lizano Escobar, vive maritalmente desde hace muchos años con el señor Rafael Angel Barquero Moreira con quien ha procreado varios hijos y quienes se tienen como hijos suyos en el vecindario". De esto se deduce que el actor en su escrito de demanda como en su escrito de pruebas, reconoce que tuvo conocimiento de la vida marital de la demandada en un lapso mayor de un año, por lo que la excepción de prescripción o caducidad de la acción opuesta por mi parte en la contestación de la demanda, es de todo punto procedente conforme al artículo 81 del Código Civil, y mal ha podido la sentencia de la Sala Civil denegar tal excepción, revocando en ese sentido la sentencia de primera instancia en que la declaró con lugar. En consecuencia la Sala incurrió en error de hecho y de derecho en cuanto a la apreciación de las probanzas citadas. Error de hecho que consiste en estimar arbitrariamente dichas confesiones, pues con ellas quedó demostrado que el actor tenía conocimiento mucho antes de un año de la presentación de la demanda del adulterio de su esposa; y error de derecho que consiste en no darle el valor a esas pruebas que tienen legalmente. Esos errores influyeron notablemente en lo dispositivo del fallo, pues se rechazó una excepción legalmente procedente, ya que de haberse interpretado legalmente la confesión dicha, la excepción hubiera sido declarada con lugar. Como consecuencia de esos errores fueron violados los artículos 727 del Código Civil y 249 del Código de Procedimientos Civiles, violación que consiste en no darle a esa prueba el valor que exigen los mismos. Como consecuencia de ello el Tribunal de grado incurrió en violación del artículo 81 del Código Civil y violación del artículo 1º del Có-

digo de Procedimientos Civiles, al no declarar con lugar la excepción de dicha prescripción de la acción o caducidad de la acción, y la falta de personería adcausam que también opuse, por falta de aplicación de dichos artículos. La Sala Civil ha incurrido también en el error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba de los señores: Salvador Ramos Lizano y Reynaldo Dobles Rigioni, quienes manifiestan que la demandada María del Socorro Lizano vive maritalmente desde hace muchos años con el señor Rafael Angel Barquero, y el testigo señor Alfredo Azofeifa González, manifiesta que la demandada María del Socorro Lizano vive maritalmente desde hace más de dos años con el señor Rafael Angel Barquero. Con las declaraciones de estos testigos, no se tiene por demostrada la continuidad del adulterio de la demandada, puesto que ninguno de ellos da una fecha exacta de cuando fué cometido el último hecho. Así es que la Sala de instancia ha incurrido en el error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba de estos testigos, error de hecho que consiste en haber dado por probado, un hecho que no lo está como es la continuidad del adulterio. Pues de la declaración de los testigos se desprende que el hecho ocurrió hace varios años, sin dar fecha exacta del último adulterio; y error de derecho que consiste en no haberle dado el verdadero valor a esas pruebas que tienen legalmente, incurriendo en esa forma en la violación del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles que obliga a los juzgadores a apreciar las pruebas con arreglo a la sana crítica, no habiendo apreciado dicha prueba conforme lo exige ese texto legal, error que influyó notablemente en la parte dispositiva del fallo al rechazar la excepción de prescripción o caducidad de la acción. Incurriendo igualmente en la violación del artículo 719 del Código Civil, por aplicación indebida, por no estar probada la continuidad dicha. La Sala de instancia no debió tener tal hecho como probado, como tampoco con base en esa prueba, el que la demandada cometiera adulterio dentro del último año, antes de la fecha de la presentación de la demanda, incurriéndose en consecuencia en la aplicación indebida del artículo 80 inciso 1º) del Código Civil, pues de la expresión "vive maritalmente" no puede tenerse por probado un hecho tan grave y de tanta trascendencia como el adulterio, que exige prueba más concreta y explícita, pues el hecho de que viva en casa del señor Rafael Angel Barquero, no quiere decir que vive maritalmente, ya que para ello los testigos debieron concretar los hechos en que fundaron ese modo de pensar, que no sería otra prueba que la de que mi poderdante violara el deber de mutua fidelidad, hecho que no está probado. La afirmación en la forma hecha sí podría ser base para declarar un concubinato del marido, si la prueba fuera contra éste, pero nunca para probar un adulterio que exige medio de prueba más expreso y contundente".

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós, y

Considerando:

Recurso de forma.

I.—Reclama el recurrente, en este aspecto del recurso, como violado el inciso 4) del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, por cuanto expresa que a pesar de haber contrademandado la disolución del vínculo con fundamento en el concubinato del actor, la Sala de instancia en la parte dispositiva de la sentencia omitió hacer pronunciamiento sobre ese punto, no obstante que el hecho se tuvo por probado en el párrafo final del considerando primero de dicho fallo. Sobre el particular, debe reconocerse que en el "Por tanto" de la sentencia impugnada expresamente se confirma el pronunciamiento del juzgado que declara con lugar la contrademanda basada en el concubinato escandaloso del marido y además en el párrafo 3º establece que ambos cónyuges, —actor y demandada— son culpables y por eso declara perdida para ellos la patria potestad sobre su menor hijo Walter Isidro, todo lo cual implica también un pronunciamiento en que se da por reconocida la falta del actor sancionándola debidamente. Y en todo caso, aun cuando no fuera así, el recurso por el motivo expuesto sería improcedente de conformidad con la disposición contenida en el párrafo segundo, inciso 3º) del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, pues no se pidió adición del fallo de acuerdo con lo ordenado por el artículo 86 ibídem.

Recurso de fondo.

II.—Con el argumento de que la excepción de caducidad opuesta por la señora Lizano Escobar, fué desestimada en forma indebida o ilegal, alega la parte que recurre el quebrantamiento de los artículos 81, 719 y 727 del Código Civil, así como el 1º, 249 y 325 del de Procedimientos en la misma materia, por sos-

tener que la referida excepción debió haberse declarado con lugar, pues se afirma que con prueba confesional y testimonial se demostró evidentemente que el actor tenía conocimiento desde hacía más de un año del adulterio de su esposa y que se ha cometido error de hecho al tener por demostrada la continuidad del mismo cuando, según expresa el recurrente, "de la declaración de los testigos se desprende que el hecho ocurrió hace varios años, sin dar fecha exacta del último adulterio". Pero el punto lo trata con propiedad la Sala de instancia, al denegar la excepción de acuerdo con las apreciaciones que hace en el considerando segundo de su fallo y al manifestar ahí que "de la prueba constante en autos, el adulterio no sólo tuvo lugar en el año de mil novecientos cuarenta y cuatro, sino que ha continuado, y continúa actualmente (al menos al presentarse la demanda) de modo que no ha caducado para el señor Mora el derecho para fundar en él su acción de divorcio". Y si la Sala sentenciadora no hizo referencia, al terminar este considerando, de los testimonios en que fundamentó su argumentación, el hecho de omitirlos, no tiene trascendencia en el caso concreto, porque en realidad la aseveración que hace, tiene fundamento en casi todas las declaraciones no solamente de los testigos del actor, sino también en los de la misma demandada, quienes hablando en presente en sus declaraciones reconocen la existencia del adulterio, todo lo cual presta mérito para tener por improcedente el recurso por no haberse realizado las violaciones reclamadas.

Por tanto: Se declara sin lugar la casación con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia. Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.

Nº 69

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y cuarenta minutos del día treinta de agosto de mil novecientos cincuenta.

Juicio seguido en el Juzgado de Trabajo de Liberia, por Mercedes Garro Masis, mayor, viuda, de oficios domésticos, vecina de Cartago, por sí y en representación de sus menores hijos Mario Enrique y Marta Isabel, ambos Meneses Garro, contra la "Sociedad Ganadera Murciélagos S. A.", representada por su gerente Carlos Manuel González Alvarado, mayor, casado, agricultor. Intervienen además, el apoderado de la actora, Ricardo Valerín Rivera, mayor, casado, abogado, de este vecindario, y el representante legal del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—La actora reclama el pago de la indemnización correspondiente a ella y a sus hijos, como beneficiarios del trabajador Mario Meneses Fuentes, fallecido con ocasión del accidente que sufrió cuando trabajaba al servicio de la sociedad demandada.

2º—El Juez, licenciado Saborío Quesada, dictó sentencia condenatoria a las ocho horas del día cinco de junio próximo pasado, la cual fué modificada por el Tribunal Superior de Trabajo, integrado por los licenciados Sáenz Huete, Quesada Mora, y Bejarano Rivera, en fallo de las diez horas y treinta minutos del día catorce de julio siguiente, en esta forma: "se declara que la "Sociedad Ganadera Murciélagos S. A.", representada por su gerente Carlos Manuel González Alvarado, como patrono del trabajador Mario Meneses Fuentes, fallecido a causa de un accidente de trabajo, debe pagar las siguientes indemnizaciones: a la viuda Mercedes Garro Masis, una renta anual de mil cuatrocientos cuarenta colones, durante diez años, pagadera por mensualidades adelantadas de ciento veinte colones. Al hijo menor Mario Enrique Meneses Garro, una renta anual de novecientos colones, durante nueve años siete meses y veintitrés días, pagadera por mensualidades adelantadas de setenta y cinco colones. Y a la hija menor Marta Isabel Meneses Garro una renta igual a la anterior, pagadera en las mismas condiciones, durante once años y veintinueve días. Todas las rentas acordadas se pagarán a partir del trece de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. El capital representativo de dichas rentas debe ser depositado en el Instituto Nacional de Seguros, dentro del término de ley, con deducción de las sumas recibidas por los beneficiarios a buena cuenta de las rentas vencidas. Se condena a la demandada al pago de las costas personales y procesales del juicio y se fijan los honorarios de abogado en el cinco por ciento de la condenatoria". El referido Tribunal considera al efecto lo que sigue: "I.—Es un hecho admitido por las partes que el trabajador Mario Meneses Fuentes falleció a consecuencia de un accidente de trabajo, el día trece de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, al volcarse un tractor que manejaba, que le cayó encima y le produjo la muerte en forma instantánea.

Con la documentación aportada ha sido demostrado en autos que el aludido trabajador estaba unido por matrimonio con Mercedes Garro Masis, y que hijos de ese matrimonio son los menores Mario Enrique y Marta Isabel Meneses Garro, nacidos por su orden, el seis de abril de mil novecientos cuarenta y uno y el doce de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos (ver documentos de folios 14, 15, 67, 68, 69 y 75).

II.—La determinación del salario que devengaba la víctima es punto principal de controversia entre las partes. Mientras la actora sostiene que el salario estipulado era de cuatrocientos colones por mes más casa y alimentación, afirma la demandada que el trabajador devengaba diez colones diarios y alojamiento. El Tribunal no comparte el criterio sustentado en la sentencia apelada que da por demostrado en autos que el salario del actor es el que indica la parta demandada. La falta de planillas pesa contra ésta y no contra la actora, y la indicación que contiene la denuncia es solamente una afirmación de la parte patronal que la presentó; las dos tarjetas de informe de trabajo presentadas por la parte demandada no tienen la fuerza que el Juez a quo les atribuye para efectos de determinar el monto del salario, porque según lo declara José Rafael Montero Parini, la liquidación que contiene fué hecha por él y no por el trabajador.

III.—En presencia de la declaración del doctor Fernando Pinto (folios 49 vuelto y 53 frente), que afirma que el actor en su hacienda El Viejo, devengaba un salario de cuatrocientos colones más habitación y alimentación, surge la presunción de que al trasladarse de allí a la finca El Pelón de la Bajura, como lo hizo por su propia voluntad, fué para ganar un salario si no mejor por lo menos igual, pero nunca inferior al que estaba percibiendo. Ello se corrobora con los testimonios de Rafael Angel Moya Rojas, Luis Odio Araya, Julio Alvarez Granados (folio 44), Rafael Fallas Chavarría, Mario Arias Varela y Alberto Jiménez Soto (folios 58 y 59). Esos elementos de convicción conducen al Tribunal a fijar, de acuerdo con el artículo 486 del Código de la materia, en cuatrocientos colones mensuales, más comida y habitación el salario del trabajador fallecido. Liquidando el salario completo, lo recibido en efectivo y las prestaciones en especie, como lo ordena el párrafo tercero del artículo 166 *ibidem*, lo que habría de devengar la víctima asciende a seiscientos colones mensuales o siete mil doscientos colones al año.

IV.—En consecuencia, procede modificar la sentencia apelada para fijar las prestaciones que corresponden a los beneficiarios así: a la viuda, una renta anual de mil cuatrocientos cuarenta colones, veinte por ciento del salario anual, pagadera por mensualidades adelantadas de ciento veinte colones, durante diez años, a partir del día del accidente; al hijo menor Mario Enrique Meneses Garro, una renta anual de novecientos colones, doce y medio por ciento del salario anual, pagadera por mensualidades adelantadas de setenta y cinco colones a partir del día del accidente hasta que no cumpla los dieciocho años de edad. Y a la hija menor Marta Isabel Meneses Garro mientras no alcance los dieciocho años de edad, una renta igual a la de su citado hermano Mario Enrique. (Incisos a) y b) del artículo 218 del Código citado).

V.—Como el patrono no tenía asegurado al trabajador en el Instituto Nacional de Seguros, está obligado a depositar en dicha Institución la suma de rentas acordadas, deducción autorizada de lo entregado a los beneficiarios como pensión provisional a buena cuenta de las ya vencidas (artículo 227 *ibidem*).

VI.—Las costas personales y procesales del juicio las carga el Tribunal a la parte demandada, y tomando en cuenta que ésta reconoció el accidente y estuvo anuente a cubrir las indemnizaciones del caso, limitándose a objetar el monto del salario, fija los honorarios de abogado en el cinco por ciento de la condenatoria. (Artículos 487 y 488 del mismo Código).

39.—El gerente de la sociedad demandada formula recurso para ante esta Sala contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "El Tribunal de alzada ha cometido evidente error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, con grave daño y perjuicio a los intereses de mi representada, y a la justicia en general, pues, para fijar el salario mensual del trabajador fallecido, tanto en dinero como en especie, y para condenar en ambas costas de este juicio, puntos estos sobre los cuales establezco el recurso, le ha dado a las declaraciones de los compañeros y amigos del obrero muerto y no en el momento del accidente ni en la Hacienda El Pelón de la Bajura, sino en otros tiempos y en la Hacienda El Viejo, con otro patrón, que declara que estaba viendo cómo deshacerse de él, por borracho y mal trabajador. Realmente, por lo que dicen esos amigos de la familia, ex-compañeros del occiso en otros tiempos que hablan de cartas que no se presentaron nunca, señores Rafael Fallas Chavarría; Mario Arias y Alberto Jiménez, no puede fehacientemente y aplicando las reglas de la sana crítica, un juzgador, desear de plano las declaraciones del ex-patrón, Doctor Fernando Pincho Echeverría, persona seria y cuyo

dicho merece crédito, que declara: folio 53 "Es cierto que poco después de irse Mario Meneses de El Viejo a trabajar a El Pelón, don Alvaro González me contó que estaba trabajando por un salario inferior al que devengaba en El Viejo. Tal declaración, hecha días antes del fallecimiento del trabajador, cuando don Alvaro estaba lejos de suponer que iba a morir, tiene un valor probatorio, una fuerza de verdad, que no puede jamás ser destruida con las declaraciones elaboradas ad hoc por los amigos de la familia y ex-compañeros de trabajo del occiso. Sin embargo, señores Magistrados, ese detalle de la declaración del doctor Pinto no fué tomado en cuenta, ni lo fué también que ya Meneses, por lo que el doctor le había dicho a la esposa, estaba sabido de que de un momento a otro lo despedirían por borracho. Lógicamente, un empleado que tiene conocimiento de que ya lo van a despedir, empieza a gestionar nuevo empleo, por lo que tiene perfecto asidero legal el hecho de que fue Mario Meneses el primero que se presentó a solicitar trabajo en la Hacienda El Pelón, de la Sociedad que represento. Tercero: No hizo el Tribunal de alzada un análisis consciente y cabal de la prueba rendida por nuestra empresa, ya que se desatendió del valor probatorio de Juan Rafael Montero Parini, Jefe de los trabajadores y contratante del obrero, que en forma categórica afirma, no sólo que el trabajador Mario Meneses estaba devengando, en el momento de su muerte diez colones diarios, sino que las tarjetas presentadas, del informe diario que elabora el mismo trabajador, hechas con su puño y letra, marcaban diariamente ese salario. Cómo es posible que una prueba de esa especie se desestime, cuando se desprende de la propia organización intrínseca de la empresa, de su funcionamiento? Cómo es posible que se diga que la falta de libro de salarios es imputable a la Sociedad, cuando la Sociedad lo lleva y por cada semana trabajada, las tarjetas del informe diario se pasan a ese libro? Lo que naturalmente sucedió es cosa distinta: El señor Mario Meneses cumplía el día que se accidentó, la primera semana de trabajo. El mismo había entregado los informes de dos días y el resto de sus tarjetas las debió tener en su valija de cosas, la cual, sin abrir, se devolvió, ocurrida la desgracia, a la familia. Eso motivó el hecho de que no estuvieran completas las tarjetas de toda la semana, pues la actora se abstuvo de presentar el resto de las tarjetas que debió encontrar entre las cosas del occiso, y por lo tanto, fue imposible pasar al libro de salarios la semana del trabajador. Si la honorable Sala lo estima, puede ordenar se presente ese libro de salarios, pero para lo que había que demostrar, es prueba suficiente esas tarjetas y la declaración de Montero Parini. Pero a más abundamiento, señores Magistrados, vienen también Víctor Arias y Santiago Leiva, y ambos, sin titubeos, declaran sobre el salario a que fué contratado Mario Meneses, y no porque se los contaron, no porque dicen que se recibió una carta que después de todo no habla de cantidad, ni de suma alguna, sino porque en cuanto a Arias, explica la equivocación que con él tuvo lugar, cuando habiéndole tomado por Meneses se le empezó a pagar diez colones diarios, que era el sueldo asignado a éste, y en cuanto a Leiva, porque es el encargado de ayudar en la elaboración de las planillas. Puede esa prueba clara y terminante ser contradicha, sin violar los artículos 486 del Código de Trabajo y concordantes del Código de Procedimientos Civiles, por simples suposiciones en que se basa el Tribunal, de decir que si se fue de la finca del doctor Pinto era lógico que fuera a ganar salario mayor, o por lo menos igual al que ahí devengaba? No, señores Magistrados, sobre todo si se toma en cuenta que Meneses ya sabía que lo iban a despedir por borracho, y aunque se le redujera el salario momentáneamente, tenía esperanza en el futuro de ganar igual o más que donde Pinto, teniendo ya asegurado que en El Pelón le darían mejor comida. Otro punto, sustancial, en que la sentencia de que me quejo viola la ley, es el de imponer, para la provincia de Guanacaste y la vida en las fincas, un costo de alimentación y cuarto de doscientos colones al mes por una sola persona. Esto es tan injusto, señores Magistrados, que no dudo que Uds. que algún conocimiento tienen de lo barata que es la alimentación en las haciendas guanacastecas, se darán cuenta de la exageración de esa partida. El Código de Trabajo habla en su artículo 486, de la equidad y justicia. Qué equidad y justicia puede haber, si a los que nos dedicamos a labores agrícolas luchando palmo a palmo con la naturaleza, nos tazan la alimentación de nuestros peones título 166 del Código de Trabajo lo han aplicado, imy trabajadores a doscientos colones mensuales para cada uno. Pero hay más, señores Magistrados: El arponiendo el cincuenta por ciento del salario en dinero para las prestaciones en especie, cuando no se ha hecho prueba del valor de esas prestaciones. En el caso que examinamos, se rindió un peritazgo por persona del lugar, hacendado vecino de Liberia y persona a todas luces honorable. No obstante esa prueba, no

obstante que el señor Juez de Liberia sí sabe cuanto valen esas prestaciones en una hacienda del lugar, viene el Tribunal, y como si se tratara de castigar a una empresa que está luchando en la batalla de la producción, la condena sin más ni más con la medida más dura que pudo hallar en el Código. Esto es a todas luces injusto y apelo a los señores Magistrados para que emienden semejante error. Y por último, señores Magistrados, viene la Compañía que represento y hace esfuerzos inauditos para traer el cadáver del trabajador al seno de su familia; le pasa a ésta una pensión mensual para sus necesidades; hace la denuncia del accidente bajo las bases ciertas que luego prueba; acepta el pago de la indemnización pero en lo que es justo, y sin embargo la condenan en ambas costas. No hay derecho, señores Magistrados, de tratar en esa forma a una empresa agrícola cuyo comportamiento ha sido honesto y abierto a todas luces, y que podamos pensar que lo que en Costa Rica se dice, de que aquí los que trabajan son los amolados por todo el mundo, se convierta en una realidad".

49.—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

#### Considerando:

I.—Las críticas y objeciones que hace el recurrente a la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, se refieren especialmente a la fijación del salario diario que devengaba el trabajador accidentado, pues se alega que por mala apreciación de la prueba pertinente y por falta de lógica, los jueces de instancia, han tenido como demostrado que el trabajador fallecido devengaba al servicio de la sociedad demandada, su patrona, el mismo salario mensual que obtuvo durante el tiempo que prestó sus servicios en la finca El Pelón de propiedad del doctor Fernando Pinto, o sean cuatrocientos colones al mes —en dinero—, más salario en especie calculado en el cincuenta por ciento de esa suma, por alojamiento y alimentación.

II.—Que en toda clase de conflictos individuales en materia de trabajo, no deben perder de vista los jueces al resolverlos, las dos líneas directrices que les señala el artículo 17 del Código de Trabajo para los efectos de interpretar dicho cuerpo de leyes y sus reglamentos y leyes conexas, y que bien pueden servir, en todo caso, como norma orientadora en la materia: el interés de los trabajadores y la conveniencia social. Esta última exige, especialmente en países de incipiente industria y de débil economía como el nuestro, que para el logro del bienestar de la clase trabajadora, que es la suprema aspiración de nuestras leyes sociales, no se destruyan ni se aniquilen las fuentes que dan vida al trabajo. Especialmente en los casos de duda por contradicción u obscuridad en la prueba, en que los jueces de trabajo están facultados para resolver en conciencia (artículo 486 del Código de Trabajo), la equidad y la justicia obliga a obrar con el criterio expuesto.

III.—Que en el caso concreto, el interfecto Mario Meneses Fuentes entró a trabajar a la Hacienda El Pelón de la Bajura de propiedad de la "Sociedad Ganadera Murciélagos S. A.", el día siete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve como tractorista en labores agrícolas; el trece del mismo mes falleció a consecuencia de accidente en su trabajo; estuvo, pues, solamente siete días al servicio de la entidad patrona. El punto en discusión en el juicio, ha sido el de la determinación del salario diario, que conforme a convenio, devengaba el accidentado como trabajador de la demandada. A falta de contrato escrito, y en ausencia de planillas, el Tribunal Superior de Trabajo, fundándose en la prueba testimonial que cita en el considerando 3º de su fallo, estimó que el señor Meneses Fuentes devengaba como trabajador de la demandada, la misma suma mensual que le pagaba su anterior e inmediato patrón el doctor Fernando Pinto en su Hacienda El Viejo; esa conclusión se funda en la presunción de que Meneses Fuentes fué contratado por la sociedad demandada para trabajar en su finca con el mismo sueldo de cuatrocientos colones y alimentación y alojamiento, que le pagaba su aludido ex-patrón, la cual han derivado los jueces de alzada de las declaraciones de los testigos Rafael Fallas Chacón, Mario Arias Varela, Rafael Angel Moya, Luis Odio y Julio Alvarez. Pero de tales declaraciones, no resulta a juicio de esta Sala, —existiendo la prueba en contrario que más adelante se va a analizar—, demostración evidente de que Meneses pasara a la finca El Pelón de la entidad demandada a trabajar en las mismas condiciones que lo hacía en la finca del doctor Pinto. Los tres primeros testigos, Fallas Chavarría (folio 58), Arias Varela (*idem* vuelto) y Jiménez Tinoco (folio 59), todos dicen que Meneses, siendo compañero de trabajo de ellos en la finca del doctor Pinto, recibió carta en que se le invitaba a trabajar en la finca El Pelón de la Bajura, de la Sociedad Murciélagos S. A.; pero mientras que el primero, Fallas, dice que la car-

ta iba firmada por Rafael Montero, Administrador de esa finca, el segundo, Arias Varela, dice que la carta era de los señores González; y el tercero de esos declarantes, ni siquiera vió esa carta, pues refiere que de su contenido se enteró porque se lo contó el propio Meneses Fuentes; resulta pues dudoso derivar tal promesa de la sociedad demandada de esos informes testimoniales, los otros tres testigos, Moya (folio 44), Odio (folio 44 v.) y Alvarez (folio 45), se refieren a una manifestación que hizo don Alvaro González patronero de la sociedad demandada, en Cartago, en casa de Hugo Vargas, en la ocasión que condujo a dicho lugar el cadáver del interfecto, en que dijo, según los informantes, que éste era un buen operario y que él le había ofrecido un salario de quince colones diarios y alojamiento y comida. Pero dado, —como se va a ver más adelante al analizar la prueba de defensa—, que la Sociedad demandada ha venido afirmando en el proceso que el señor Meneses Fuentes entró a trabajar a su finca con el salario de diez colones diarios y alojamiento y comida, y la oferta de que si se prestigiaba con su competencia en el trabajo, le sería aumentada la soldada, queda la duda, ya que sólo el testigo Odio dice que González dijo que le "pagaba" ese salario, que es cosa distinta de "haberle ofrecido" como dicen los otros dos declarantes, de si a lo que hizo alusión el señor González en esa conversación fué al aumento de salario que para el futuro había prometido al interfecto. Pero esas buenas intenciones del señor González —si fueron expresadas—, no han de tomarse en cuenta para la determinación del salario que se desea esclarecer, pues el artículo 207 del Código de Trabajo, se refiere a salarios actuales del accidentado, y la actualidad de éstos debe ser la base para la valorización de las indemnizaciones pertinentes.

IV.—Por su parte, la sociedad accionada, que desde el momento en que denunció el accidente ocurrido a su empleado declaró un salario diario de diez colones, ha probado con los testimonios de José Rafael Montero Parini, folio 47, que es su encargado general de las planillas de la sección de agricultura mecanizada de su finca y de Santiago Leiva Aguilar, folio 48, que es el Administrador General de la misma, que el accidentado señor Meneses Fuentes, entró a trabajar a la hacienda de la demandada con un salario de diez colones diarios y alojamiento y comida, y con la promesa de un aumento a condición de capacidades demostradas, y que ese salario fué el que estuvo devengando durante los únicos siete días que prestó sus servicios; ese salario lo hizo constar el primero de esos declarantes en dos tarjetas de informes diarios que le entregó el interfecto. Y dando fuerza a los informes de esos testigos, dice el declarante Víctor Arias Varela, folio 47 vuelto, que él llegó también de la finca El Viejo del doctor Pinto, a trabajar a la finca El Pelón, y que equivocadamente don Manuel González, Gerente de la sociedad demandada, que no lo conocía a él como tampoco a Mario Meneses Fuentes, lo confundió con éste, y lo colocó con un salario de diez colones diarios; pero al enterarse de su error, convino siempre en dejarlo trabajando en su finca, como ayudante de tractorista, pero a razón de cinco colones diarios. El Tribunal Superior de Trabajo, no ha encontrado lógico, que si Meneses Fuentes ganaba cuatrocientos colones y alojamiento y comida al mes en la finca del doctor Pinto, cambiara esa colocación por otra con reducción de salario. Pero la razón de ese cambio de trabajo, no obstante la reducción de soldada, —si ha de valerse de presunciones para aclarar el caso—, se encuentra en el informe del doctor Pinto (folio 53), anterior patrón del accidentado, quien dice "que él no consideraba competente a Meneses, que era muy borracho, y que por ello pretendía salir de él", lo que permite presumir que si en tal concepto lo tenía su patrón, dicho trabajador no debió estar satisfecho de su trato, y en esas condiciones se explica el cambio de colocación aún con pérdida de salario.

V.—Que ante la prueba contradictoria examinada, esta Corte aplicando el criterio expuesto en el considerando 2º, le da mayor fe a la prueba aportada por la demandada, por derivar de testigos que parecen mejor enterados, por ser sus compañeros de trabajo del señor Meneses e inspectores del mismo, del salario que él devengaba; y tienen como demostrado, para fijar las indemnizaciones que debe pagar la entidad patronal, que el trabajador accidentado devengaba un salario pagado en dinero de diez colones diarios, lo cual se ajusta a la equidad por resultar esos proventos superiores al salario mínimo que el Decreto-Ley Nº 19 de 12 de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, designa para tractoristas que se ocupan en labores agrícolas, con una jornada diaria de ocho horas; y que además, conforme al contrato de trabajo, devengaba como salario en especie el valor de alojamiento y comida.

VI.—Que con la base de dicho salario diario, y haciendo aplicación del inciso b) del artículo 207 del Código de Trabajo, el ingreso anual del señor Meneses Fuentes, obtenido con su trabajo al servicio de la de-

mandada debe fijarse en cuatro mil quinientos colones, o sean tres mil colones en dinero y mil quinientos colones en que se fija de acuerdo con el artículo 166 del Código Laboral, el valor del salario en especie, ya que la prueba pericial aportada para determinar ese valor, lo fija tan bajo, que ni siquiera se ajusta a lo que el Decreto-Ley Nº 19 antes citado dispone respecto al salario en especie (comida y alojamiento) de un simple peón. Determinado ese salario anual, a la sociedad patrona le corresponde pagar como indemnización por la muerte del señor Meneses Fuentes, el 20% del mismo, durante diez años, a su viuda, o sea la suma de novecientos colones anuales; y el 25% para sus dos hijos menores, durante el tiempo en que éstos sean menores de dieciocho años, o sea el 12.50% para cada uno, correspondiéndoles, a la menor Marta Isabel, una renta anual de quinientos sesenta y dos colones, cincuenta céntimos durante once años y un mes, que desde el día de la muerte de su padre le faltaban para cumplir dieciocho años; y al menor Mario Enrique la misma renta anual durante nueve años siete meses y veintitrés días, que le faltaban para cumplir igual edad, desde el día del deceso de su padre. El pago de esas indemnizaciones se hará conforme se dice en el por tanto de esta sentencia. (Artículos 218, incisos a) y b) y 227 del Código de Trabajo).

VII.—En consecuencia ha de modificarse el fallo de segunda instancia en cuanto al monto de las indemnizaciones que corresponden a la viuda e hijos del interfecto Mario Meneses Fuentes, y en cuanto a la imposición de costas, pues esta Sala considera que debe exonerarse de las personales a la demandada, en vista de que su oposición, que solamente se ha referido a la determinación del salario diario del trabajador accidentado, resultó justificada. (Artículo 487 del Código de Trabajo). En todos los demás pronunciamientos se confirma la sentencia recurrida.

Por tanto: se modifica la sentencia de segunda instancia dictada en este juicio, en cuanto a la fijación de la renta anual, y de las cuotas mensuales en que ha de pagar la misma la Sociedad Murciélagos S. A., a la viuda e hijos del trabajador fallecido Mario Meneses Fuentes, y en cuanto impone a dicha demandada las costas personales del juicio, de las que se le exonera y en su lugar se resuelve: que dicha sociedad patrona debe satisfacer a la viuda Mercedes Garro Masís de dicho interfecto una renta anual de novecientos colones que ha de ser pagada por mensualidades de setenta y cinco colones cada una durante diez años; y a cada uno de los hijos menores del occiso, Marta Isabel y Mario Enrique, ambos Meneses Garro, una renta anual de quinientos sesenta y dos colones, cincuenta céntimos que debe serles pagada, a cada uno, por mensualidades adelantadas de cuarenta y seis colones, ochenta y cinco céntimos, aumentada la última mensualidad de cada año a cuarenta y siete colones, quince céntimos durante todo el tiempo que sean menores de dieciocho años, o sea por el lapso de once años y un mes a Marta Isabel y por el término de nueve años, siete meses y veintitrés días a Mario Enrique. La demandada pagará únicamente las costas procesales del juicio. En todos sus demás pronunciamientos, o sean en los referentes a depósito en el Instituto Nacional de Seguros del capital representativo de esas rentas en el término de ley, hecha la deducción de sumas recibidas por los beneficiarios a buena cuenta de sus rentas, se confirma el fallo de segunda instancia.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

#### Nº 70

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del treinta de agosto de mil novecientos cincuenta.

Diligencias seguidas en el Registro de Marcas, por Danilo Colombari Barquero, mayor, casado, empresario, vecino de esta ciudad. Figura como opositor Alexander Murray MacNair, mayor, casado, ingeniero, de igual vecindario, en concepto de gerente de "Florida Lee and Farm Company", de este domicilio.

#### Resultando:

1º.—Solicitada por el peticionario la inscripción de la marca "Birra" para distinguir cerveza del tipo pilsener de su fabricación y propiedad, sostiene el opositor que no procede por cuanto esa palabra es el vocablo italiano equivalente del español "Cerveza", y en consecuencia es el nombre genérico del producto y no puede por lo mismo reducirse a propiedad particular.

2º.—El Registro de Marcas, en resolución dictada a las diez horas del diez de junio próximo pasado, declaró sin lugar la oposición y ordenó la inscripción que se solicita, porque a su juicio la palabra "Birra" no tiene ninguna significación en nuestro idioma, puesto que en ningún diccionario aparece como distintivo del producto que va amparar la marca

cuestionada, ni es una palabra que como muchas otras que hay son de uso corriente en nuestro país; y porque la Ley de Marcas vigente no contiene prohibición alguna en relación con el uso de nombres que fuera traducción de palabras del español a otros idiomas.

3º.—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Fernández Hernández, en resolución de las dieciséis horas y treinta y cinco minutos del siete de julio último, confirmó la del Registro de Marcas, con fundamento en las siguientes consideraciones: 1.—Que el Tribunal estima fundadas las razones en que el señor Registrador apoya la denegatoria objeto del recurso, las cuales viene a reforzar la circunstancia de que se trata de proteger un producto de fabricación nacional, como expresamente se consigna en la solicitud, sin que el uso del término pueda impedir la entrada al mercado de productos de la industria cuando éstos llevan un distintivo complementario en el idioma de su origen, si son de procedencia extranjera. Es indudable que la mayor o menor vulgarización del nombre extranjero, según el resultado de los autos y la consiguiente apreciación del Tribunal, es lo que determina la protección del Registro por medio de la inscripción de una marca en casos como el ocuriente, de donde se deduce que no proceden reglas fijas al respecto. 2.—Como doctrina en la materia procede citar, en apoyo de este pronunciamiento, la sentencia de la Corte Suprema de la República Argentina de dos de julio de mil novecientos cuarenta y uno, que fue precedida del siguiente dictamen del Procurador General: "Sostiene la parte demandada en estos autos, que la marca "Pelinkovac" no pudo ser válidamente concedida al actor por dos razones: a) Dicha palabra corresponde a una denominación genérica, y es de uso general en la Argentina, caracterizando a licores derivados del ajeno; b) Lo es también en su país de origen (Yugoeslavia). Respecto de los primeros, la sentencia de la Cámara Federal obrante a folio 223, admite como la de primera instancia (folio 207) no existir prueba suficiente de tales circunstancias, y es obvio que a su respecto resulta improcedente el recurso extraordinario, pues V. E. no podría rever lo resuelto. Procede, si en cuanto a lo segundo, dado que ambas partes reconocen ser la palabra "Pelinkovac" de uso general en Yugoeslavia y no registrable allí como marca. La cuestión de derecho estriba entonces en decidir si la prohibición contenida en el artículo 3, inciso 4º de la Ley 3975, se refiere al uso general en nuestro país, o alcanza también a las de uso común en el país de donde proceden. V. E. ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esa cuestión en un caso que guarda cierta analogía con el actual (30: 258). Discutiase allí si las palabras "Real Holland" de traducción castellana equivalente a verdadera ginebra de Holanda, pudieron reputarse registrables; y la solución de la Corte fue afirmativa. A este argumento, agregan ahora otro el Juez y la Cámara Federal; siendo puramente nacional la legislación de marcas, el hecho de que determinada expresión no sea registrable en Yugoeslavia no significa que tampoco deba serlo en la Argentina. Es la doctrina implícitamente contenida en 140:397, y 150:594". Siguen otras consideraciones, suscritas en Buenos Aires el siete de noviembre de mil novecientos cuarenta por el doctor Juan Alvarez, que llegan a la conclusión de que el recurrente no ha demostrado exista error legal en la sentencia que impugna. El fallo del Tribunal Supremo concuerda con la argumentación del señor Procurador, y en definitiva ordena la inscripción objetada (Tratado de Marcas de Fábrica, Comercio e Industria, Dr. Felipe S. Pérez, página 211). 3.—Es de observarse, de otra parte, que no aparece justificado el interés que concretamente desea proteger el opositor señor Murray, en lo relativo a su personería, ni el que representa su mandante para el caso".

4º.—El opositor formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala y alega: "Fundo este recurso en los artículos 122 apartes 2º y 3º de la Ley de Marcas, Nº 559 de 24 de junio de 1946, y 903 inciso 1º del Código de Procedimientos Civiles; pues el fallo en cuestión interpreta erróneamente en uno de los aspectos de mi oposición, y viola en otro, el artículo 6 inciso f), de la Ley de Marcas mencionada. Paso a explicar en qué consisten esos vicios legales. Cuando el señor Colombari planteó su solicitud de inscripción, me opuse a ella por las dos razones siguientes, que alegué en forma sucinta ante el Registrador de Marcas primero, y más detalladamente ante la Sala de instancia después: 1º.—Que "Birra" es vocablo italiano equivalente del español "Cerveza"; que como tal, es nombre genérico; y que de consiguiente no es susceptible de inscripción como marca de comercio, porque las voces genéricas constituyen locuciones de uso común, cualquiera que sea el idioma a que corresponde. 2.—Que además, ese vocablo "Birra" se ha generalizado tanto en Costa Rica, que ya constituye, también por esta causa, un término de uso común para designar "cerveza"; siendo ésa, precisamente, la única razón

del interés que muestra el señor Colombari para apropiárselo como marca de la cerveza de su fabricación; pero que su celo comercial ha de contenerse en este punto, porque él no puede reducir a propiedad suya, voces que no ha inventado y que pertenecen a la comunidad. Para demostrar la vulgarización del vocablo "Birra" presenté un documento suscrito por numerosas empresas comerciales de esta localidad, entre ellas el Country Club, en que así lo hacen constar. Dicho memorial está fechado el dieciséis de junio anterior, y a él me he referido ya dentro de este mismo escrito. Alegué y reitero, que por una y otra de las razones apuntadas, es decir, por tratarse de un nombre genérico y vulgar, y por ser al propio tiempo voz de uso común, la solicitud del señor Colombari es improcedente, de conformidad con el artículo 6 inciso f) de la citada Ley de Marcas, a cuyo tenor literal, "es prohibido usar o registrar como marcas, los nombres técnicos o vulgares con que se distinguen generalmente los productos, o su representación gráfica, las palabras descriptivas, y los términos y locuciones de uso general". El problema, como se ve, es clarísimo. Sin embargo, la Sala denegó la oposición; y analizando sólo el punto primero, declara que el hecho de que "Birra" sea vocablo italiano correspondiente al español "cerveza", no obsta para la inscripción; y cita en su abono, en calidad de doctrina, una sentencia de los tribunales argentinos, que no hace al caso, porque no se compagina con nuestra ley, tan clara y terminante cuando "prohíbe" la inscripción de voces técnicas o vulgares, o de locuciones de uso general. En virtud de lo expuesto, los motivos de mi oposición, alegados en los mencionados escritos de diecinueve de mayo y veintitrés de junio, subsisten; y los reitero aquí, en todos y cada uno de sus extremos, como exposición complementaria de la presente demanda. No omito manifestar, que la Sala sentenciadora incurre en otro error, al observar que no aparece justificado el interés de la oposición; pues además de que en los dos escritos citados se manifestó de modo expreso y claro que la Florida Ice and Farm Company es una empresa cervecera, el artículo 97 de la Ley de Marcas, no exige ninguna comprobación al respecto; y como no la exige, debe entenderse la expresión "oposición de parte interesada", que el mismo artículo contiene, en el sentido de "oposición de terceros", cualquiera que sea el móvil determinante de la misma. Y es lógico que así sea, por la índole y naturaleza de la ley. De no ser así, el Registrador de Marcas carecería de autoridad para denegar una inscripción, aunque a su juicio no proceda, si no hay ninguna oposición. Y ya vemos que el artículo 6 de la Ley de Marcas, lo obliga a rechazar de oficio ciertas inscripciones, como la de nombres técnicos o vulgares, o de voces de uso común, entre las cuales está "Birra", según queda dicho; cuya inscripción debió rechazarse aun sin mediar oposición alguna; cuanto más, si la ha habido, aunque no se dijera el interés que la guía; y más aún, si este interés está declarado en autos. El asunto no ofrece la menor duda; si el artículo 6 de la Ley de Marcas "prohíbe" las inscripciones que el mismo enumera, es decir, se impone al Registrador el deber de rechazarlas de plano, mal podía en el artículo 97 ibídem, exigir que para que proceda la oposición a inscripciones de ese linaje, debe justificarse el interés que la inspira; porque ello conduciría a que de no comprobarse el interés de la oposición, podría darse curso a la inscripción prohibida por la ley, lo cual es un absurdo. Dejo pues alegada esta errónea interpretación del artículo 97 de la Ley de Marcas, como otro de los motivos de mi recurso fundado en las leyes dichas.

5º.—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—La Sala de instancia, confirmando la resolución del Registro de Marcas de Fábrica, ha ordenado la inscripción de la marca "Birra" para distinguir una clase de cerveza producida por el industrial don Danilo Colombari Barquero, no obstante la oposición formulada por el señor Alexander Murray MacNair, gerente de la sociedad Florida Ice and Farm Company que se dice fabricante de cerveza, quien ha venido sosteniendo que el término "Birra" es un nombre genérico, vulgar, que en el idioma italiano significa cerveza; y por ello tal interesado, recurre ante esta Corte alegando violación del inciso f) del artículo 6º de la Ley de Marcas de Fábrica, y al mismo tiempo infracción del artículo 97 de la misma ley, por cuanto la Sala le ha negado hasta interés para formular dicha oposición.

II.—Que el referido inciso f) del artículo 6º, prohíbe el uso y el registro de "nombres técnicos o vulgares con que se distinguen generalmente los productos, o su representación gráfica, las palabras descriptivas, así como los términos o locuciones que hayan pasado al uso general". Desde luego, el nombre

cerveza, en cualquier idioma que se exprese es una denominación vulgar. La cuestión a decidir es, interpretando los alcances de nuestra ley, si la condición de vulgar que tenga un vocablo para ser prohibido su uso y su registro como distintivo de un producto elaborado, está limitado al territorio costarricense y a su expresión en nuestro idioma castellano, o si con un sentido más universal, abarca también las mismas denominaciones expresadas en un idioma extranjero y usadas en otros países civilizados del mundo.

III.—Que los nombres vulgares son aquellos de uso común o general, con que los pueblos expresan la idea esencial de las cosas en el idioma que les es peculiar; las palabras o vocablos, no son otra cosa que conjuntos de sonidos articulados con que se expresan las ideas. Cerveza es siempre la representación ideológica de un fermento de cebada u otro cereal aromatizada con lúpulo, se exprese ese concepto en forma castellana, o dígame en inglés, francés, italiano o cualquier otro idioma de pueblo civilizado. La vulgaridad del nombre no deriva de la diferente expresión idiomática, sino de la universalidad del concepto o idea que identifica. Nuestra Ley de Marcas de Fábrica, en ninguna de sus disposiciones limita la condición vulgar de un nombre al significado que tenga en el idioma castellano. Simplemente dice en el inciso f) de su artículo 6º que es prohibido el uso y registro de nombres vulgares, como distintivos de marca de fábrica. Entender que ese texto legal sólo se refiere a denominaciones vulgares expresadas en idioma castellano, es alejarse de la intención del legislador, perfectamente acorde con la teoría que rige en la materia, que no ha querido que la marca despierte la misma idea del producto al cual se aplica, sino que sea un nombre de fantasía extraño completamente a él. Los nombres no son vulgares por la forma en que se expresen en un idioma determinado, sino, como se ha dicho, por el uso común o general que los pueblos hagan de ellos para expresar el concepto esencial de un producto o de una cosa. Beer en inglés, Bière en francés, cerveja en portugués, Bier en alemán, Birra en italiano y cerveza en español, son diferentes modos de expresar un mismo concepto, o sea una bebida que es un fermento de cebada u otro cereal mezclada con lúpulo, y desde luego cualquiera de esas denominaciones deben considerarse como vulgares en el sentido de nuestra ley. Si Birra pudiera inscribirse como marca en Costa Rica, no habría razón para no permitir la inscripción de la denominación "beer" que en cualquier parte del mundo significa cerveza por la universalidad que ha adquirido el inglés, especialmente en el comercio; ni el de "cerveja", que por pronunciarse "cerveca", casi no tiene diferencia de sonido con nuestra locución castellana. Por otra parte, en la época presente, en que la comunidad de los intereses vitales y de cultura de los pueblos, impulsan a los mismos a un ideal de solidaridad humana, y en que los países estrechando sus relaciones internacionales se esfuerzan en unificar la legislación, especialmente en lo referente al comercio permitir inscribir como marcas de fábrica nombres genéricos o vulgares expresados en un idioma extranjero, traería como consecuencia una limitación del comercio extranjero en nuestro país, y es muy posible que para evitar conflictos de esa especie nuestro legislador se decidiera a establecer como norma general la prohibición del inciso f) del artículo 6º, que evidentemente ha sido infringido por la Sala de instancia.

IV.—Que siendo casable la sentencia por las razones antes expuestas, no tiene importancia entrar a examinar la infracción que se alega del artículo 97 de la ley referida, cuya cita por otra parte resulta inoportuna en el recurso, pues la Sala aunque en su parte considerativa hace alusión a la falta de interés del oponente, no se pronunció negándole personería por ese motivo.

Por tanto: se declara con lugar el recurso; se anula la sentencia de segunda instancia y se revoca la resolución del Registrador de Marcas de Fábrica, y en su lugar se resuelve que por ser la marca "Birra", un nombre vulgar con que se expresa en italiano el producto cerveza no puede ser inscrito en el Registro de Marcas de Fábrica por prohibirlo la ley respectiva. Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536 inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a José del Pino Ojablanca, para que comparezca a este Despacho a rendir indagatoria en acusación que se sigue en su contra por infracción a las Leyes de Previsión Social, establecida por la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hace, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su

intervención.—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 13 de octubre de 1950.—Edgard Cordero A.—G. Lizano, Srio.

2 v. 1.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Denuncias

En expediente Nº 1375, *Mariano Vargas Ramírez*, mayor, casado, agricultor y vecino de Mata de Plátano de Goicoechea, denuncia de conformidad con la Ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en el caserío de La Hondura del distrito de Jesús o Dulce Nombre, 3º del cantón de Coronado, 11º de la provincia de San José; lindante: Norte, lote de Juan Vargas Ballesteros; Sur, terreno de Gaspar Esquivel Muñoz; Este, baldíos nacionales; y Oeste, río Sucio. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 10 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

*Isabelina Pérez Alpizar*, mayor, casada, de ocupaciones domésticas, vecina de Pejivalle de Buenos Aires, denuncia de acuerdo con la Ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un terreno constante de treinta hectáreas, sito en la Quebrada El Cuyeo, de Pejivalle, distrito y cantón terceros de la provincia de Puntarenas; lindante: Norte, Sur, Este y Oeste, baldíos nacionales. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

*Ovidio Valverde Monge*, mayor, casado, agricultor y vecino de Canaán, provincia de San José, denuncia de acuerdo con la Ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Canaán, distrito cuarto, cantón diecinueve de la provincia de San José; lindante: Norte, Sur, Este y Oeste, baldíos nacionales. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

*Flora Mora Redondo*, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Cachi, denuncia de acuerdo con la Ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Quelitiles, distrito cuarto, cantón de Paraíso, segundo de Cartago; lindante: Norte, Jafet Neftali Aguilar Ulloa; Sur y Este, baldíos; y Oeste, Antonio y Rafael Angel Obando Calderón. Con treinta días de término, cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

*Franklin Jiménez Sáenz*, mayor, soltero, farmacéutico y vecino de Guadalupe, denuncia de acuerdo con la Ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Peñas Blancas de Cachi, distrito 4º, Paraíso, cantón 2º de Cartago; lindante: Norte, Claudia Sáenz Jiménez de Jiménez; Sur, Este y Oeste, baldíos nacionales. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

*José Francisco Calderón Sánchez*, mayor, casado, costarricense, agricultor y vecino de Guadalupe, denuncia de acuerdo con la Ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un terreno constante de treinta hectáreas, sito en Peñas Blancas de Cachi, distrito 4º, cantón de Paraíso, 2º de la provincia de Cartago; lindante: Norte, Serafín Mora; Sur, Carlos Carmiol; Este, baldíos; y Oeste, baldíos. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

*Ventura Marchena Díaz*, mayor, soltero, agricultor y vecino de Kilómetro Treinta y Ocho del cantón de Osa, denuncia de acuerdo con la Ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un terreno constante de treinta hectáreas, sito en Kilómetro Treinta y Ocho, jurisdicción de El Alto, cantón de Osa, Puntarenas; lindante: Norte, Saturnino Marchena Toruño; Sur y Oeste, baldíos; y Este, Derecho de Ramón Bello. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que

alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

*Claudio Misael Abarca Porras*, mayor, casado, agricultor y vecino de Quebrada de Pirris, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Quebrada de Pirris, jurisdicción de Quepos, cantón de Aguirre de Puntarenas; lindante: Norte, quebrada Las Palmas en medio, baldíos poseídos por la sucesión de Miguel Quirós; Sur, quebrada Las Pilas en medio, posesión de Israel Abarca Porras; Este, Tobías Abarca Valverde; y Oeste, José Rolando Abarca Porras. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 1378, *Juan Vargas Ballester*, mayor, soltero, agricultor y vecino de Mata de Plátano de Goicoechea, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en "La Hondura", distrito de Jesús o Dulce Nombre de Coronado, tercero del cantón undécimo de la provincia de San José; lindante: Norte, Alberto Vargas Ballester; Sur, Mariano Vargas Ramírez; Este, baldíos; y Oeste, río Sucio. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 10 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 1377, *José María Vargas Ballester*, mayor, casado, agricultor, vecino de Mata de Plátano de Goicoechea, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en el caserío La Hondura, del distrito de Jesús o Dulce Nombre, 3° del cantón de Coronado, 11° de la provincia de San José; lindante: Norte, baldíos; Sur, denuncia de Florencio Vargas; Este y Oeste, río Sucio. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que alegar, para que se apersonen ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 11 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 1379, *Florencio Vargas Ballester*, mayor, soltero, agricultor, vecino de Mata de Plátano de Goicoechea, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en el caserío de La Hondura del distrito de Jesús o Dulce Nombre, 3° del cantón de Coronado, 11° de la provincia de San José; lindante: Norte, lote de José María Vargas Ballester; Sur, lote de Alberto Vargas Ballester; Este, baldíos nacionales; y Oeste, río Sucio. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 10 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 1376, *Alberto Vargas Ballester*, mayor, soltero, agricultor y vecino de Mata de Plátano de Goicoechea, denuncia de conformidad con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en el caserío de La Hondura del distrito de Jesús o Dulce Nombre, 3° del cantón de Coronado, 11° de la provincia de San José; lindante: Norte, de Florencio Vargas Ballester; Sur, lote poseído por Juan Vargas Ballester; Este, baldíos nacionales; y Oeste, río Sucio. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 10 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

*Javier Cubero Chaves*, mayor, soltero, agricultor y vecino de El Alto, cantón de Osa, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un terreno constante de treinta hectáreas, sito en La Bolsa del Alto, cantón de Osa de la provincia de Puntarenas; lindante: Norte, Alejandro Briceno; Sur y Este, baldíos; y Oeste, Alejandro Briceno en parte y en otra parte baldíos. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

*Demetrio Parra Sánchez*, mayor, casado, agricultor y vecino de Mercedes Sur de Puriscal, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en "Zapatón", de Mercedes de Puriscal, distrito 29,

cantón 4° de San José; lindante: Norte, Hilario Mena y Horacio Mora; Sur, José Parra; Este, quebrada "El Cacao" en medio, Patrocinio Chaves; y Oeste, Napoleón Sánchez. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

*Pedro Fausto Villarreal Villarreal* o *Villarreal Pinto*, mayor, soltero, agricultor y vecino de El Alto, cantón de Osa, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un terreno constante de treinta hectáreas, sito en Kilómetro Treinta y Seis y Medio, El Alto, cantón de Osa de Puntarenas; lindante: Norte, Ferrocarril al Sur; Sur, baldíos; Este, Luis Morera; y Oeste, Paulina Villarreal. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

*Abel Sánchez Ramos*, mayor, casado, agricultor y vecino de Pejivalle, de Buenos Aires, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un terreno constante de treinta hectáreas, sito en La Quebrada del Zapote de Pejivalle, distrito y cantón terceros de la provincia de Puntarenas; lindante: Norte y Oeste, baldíos; Sur, Santana Figueroa; y Este, quebrada del Zapote en medio, Eugenio Castro. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

*Jesús Cubero Hernández*, mayor, casado, agricultor y vecino de San Antonio de Turrialba, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un terreno constante de treinta hectáreas, sito en El Alto de Cincuenta y Dos Millas, distrito 3°, cantón 5° de Cartago; lindante: Norte y Este, baldíos; Sur, carretera Jesús Jiménez; y Oeste, Andrés Camacho. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

*José Luis Valverde Monge*, mayor, soltero, agricultor y vecino de Canaan, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un terreno constante de treinta hectáreas, sito en El Alto de Cincuenta y Dos Millas, distrito 3°, cantón 5° de Cartago; lindante: Norte y Este, baldíos; Sur, carretera Jesús Jiménez; y Oeste, Andrés Camacho. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

*Rafael Abarca Fallas*, mayor, casado, agricultor y vecino de Río Cuarto de Grecia, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un terreno constante de treinta hectáreas, sito en Río Cuarto, cantón de Grecia, de la provincia de Alajuela; lindante: Norte, Este y Oeste, baldíos; y Sur, Luis Sánchez. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

*Héctor Camacho Montero*, mayor, soltero, agricultor y vecino de Turrialba, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de veintiocho hectáreas, sito en Santa Cruz de Turrialba, distrito cuarto del cantón quinto de Cartago; lindante: Norte y Sur, baldíos; Este, Manuel Pereira; y Oeste, quebrada Elia en medio, con baldíos. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

*Saturnino Marchena Toruño*, mayor, casado, agricultor y vecino de Kilómetro Treinta y Ocho del cantón de Osa, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un terreno constante de treinta hectáreas, sito en Kilómetro Treinta y Ocho, de El Alto, cantón de Osa, de la provincia de Puntarenas; lindante: Norte, José María Toruño Medina; Sur, Ventura Marchena Díaz; Este, Antonio Camacho; y Oeste, baldíos. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

*Benigno Elizondo Acuña*, mayor, casado, agricultor y vecino de Icotea de Turrialba, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un terreno constante de treinta hectáreas, sito en Pacuare y en lugar llamado Santubal, distrito 2°, cantón 5° de Cartago; lindante: Norte, Sur y Este, baldíos; y Oeste, Gilberto Herrera Meléndez y José Luis Campos. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

*Felicia Martínez Campos*, mayor, soltera, vecina de Heredia, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en La Unión de Las Vueltas, distrito de Potrero Grande, cuarto de Buenos Aires, provincia de Puntarenas; lindante: Norte y Oeste, baldíos; Sur, Leticia Amador Sibaja, río Brus en medio; y Este, María Isabel Martínez Campos. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

*Rolando Abarca Porras*, mayor, soltero, agricultor y vecino de Quebrada de Pirris, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Quebrada de Pirris, jurisdicción de Quepos, Aguirre de la provincia de Puntarenas; lindante: Norte, quebrada Las Palmas en medio, baldíos de la sucesión de Miguel Quirós; Sur, quebrada de Las Pilas en medio, de Israel Abarca Porras; Este, Claudio Misael Abarca Porras; y Oeste, Jesús Chacón y Lalo Ortega. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

## Remates

A las quince horas del siete de noviembre próximo, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, los bienes y con la base siguiente: 1°—Tres y media hectáreas de maíz cultivado a razón de cien colonos cada una, son trescientos cincuenta colonos. 2°—Una hectárea de platanal en producción con varias matas de cacao nuevo, y rancho pajizo, valorado en cuatrocientos colonos. 3°—Un lote de tablas de cedro, aproximadamente son cuatrocientos pies, valorado en doscientos colonos. 4°—Tres quintales de alambre de púas, a cincuenta colonos cada uno, son ciento cincuenta colonos. 5°—Dos y media hectáreas de cultivos de cacao, constante de hectárea y media adulto, y tres cuartos de cacao nuevo, estimado en cuatrocientos setenta y cinco colonos. 6°—Una hectárea de plátano en producción, dentro de los cuales hay varias matas de cacao adulto, y aproximadamente, media hectárea de cacao nuevo, y un rancho pajizo a medio construir, estimado en trescientos noventa y cinco colonos. 7°—Una yegua alazana, en doscientos setenta y cinco colonos. 8°—Un potro color moro, en ciento cincuenta colonos; y 9°—Una novilla zarda, en ciento setenta y cinco colonos. Los bienes referidos se encuentran en la finca "La Fortuna", de Rafael González Castillo, que mide aproximadamente diez hectáreas, situada en baldíos nacionales, en punto "La Flor" Ramal de Venecia en "Cuba" de la provincia de Limón; lindante: Norte, camino real y terreno de Alfredo Matey; Sur, terrenos de Tito Quirós; Este, terrenos de Daniel Toban; Oeste, terrenos de Rafael de la Peña. Se rematan en ejecutivo seguido por *Cornelius Campbell Gordon*, soltero, que cedió sus derechos a Roberto Montero Díaz, casado, vecino de San José, contra *Rafael González Castillo*, casado; agricultores, mayores de edad y vecinos de Zent de Limón. Juzgado Civil, Limón, 6 de octubre de 1950.—Alberto Calvo O.—Pablo Arrieta R., Secretario.—C 36.90. N° 3709.

3 v. 3.

En la puerta exterior de este Despacho, y a las catorce horas del treinta y uno de los corrientes, remataré en el mejor postor y libre de gravámenes y con la base de seis mil quinientos colonos, los siguientes bienes: Casa de habitación, techada con teja de barro, forro y piso de tablas, la cual mide doce metros de frente por diez de fondo, y el terreno donde se encuentra ubicada dicha casa que es aproximadamente como de quince manzanas de charrales y sus colindantes son los siguientes: Norte, Rafael Ugalde y Víctor Ramírez Vindas; Sur, Estaquillo Villalón y Moisés Agüero, con camino por medio, con el demandado Juan Siles Carvajal; Este, Moisés Agüero y Arturo Rojas; y Oeste, Arcadio Salazar y terrenos de la Junta de Caridad. Dicha finca se encuentra en Mesetas de

San Jerónimo de Esparta de la provincia de Puntarenas. Y se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de *Arturo Araujo Peláez* contra *Juan Silés Carvajal*, mayor, casado, agricultor y vecino de Mesetas de Esparta.—Juzgado Civil, Puntarenas, 4 de octubre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 22.90.—Nº 3711.

3 v. 3.

A las catorce horas del veintisiete de octubre en curso, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de cuatrocientos colones, una máquina de coser, Singer, Nº A.E. 125.860, cuatro gavetas, bobina vertical. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por *Gonzalo Herrera Carazo*, comerciante, contra *José Andrés Barrantes*, industrial; los dos mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 16 de octubre de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Secretario.—C 15.00.—Nº 3724.

3 v. 3.

A las diez horas del veintiuno de noviembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base de seis mil seiscientos cuarenta colones, remataré el siguiente inmueble: Inscrito en el Partido de San José, al folio trescientos noventa y cinco y siguiente, del tomo quinientos noventa y seis, número veintidós mil ciento cuarenta y nueve, asientos veintidós y veintitrés, que es terreno con una casa que tiene sala, aposento, corredor y cocina, sito en La Puebla de esta ciudad, distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, sucesión Joaquín Ulloa; Sur, de Andrea Venegas; Este, calle en medio, de la señora Venegas en parte, y en otra, de Juan Vicente Alpizar; y Oeste, sucesión de Cleto Herrera. Mide: cinco metros, dieciséis milímetros de frente por quince metros, cuarenta y ocho centímetros de fondo, de figura irregular. La casa mide lo mismo que el terreno, pues todo está edificado. Se remata por haberse ordenado así en el sucesorio de *Esmeralda Brenes Vega*, quien fué mayor, casada, de ocupaciones domésticas y de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 13 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 25.30.—Nº 3727.

3 v. 3.

A las diez y media horas del siete de noviembre entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré las siguientes fincas, con la base que en cada caso se indica y con el gravamen de que también se hace mención. Primera: Finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos diecinueve, tomo mil doscientos diez, número ochenta y cuatro mil cuarenta y nueve, asiento uno, que es terreno cultivado de café, sito en San Miguel de Desamparados, distrito segundo, cantón tercero de esta provincia; lindante: Norte y Oeste, de José Calderón Valverde; Sur y Este, camino en medio, al que tiene un frente de ciento ochenta metros y sesenta y cuatro metros respectivamente, de Nicolás Chavarría Flores. Mide: nueve mil setecientos setenta y cinco metros, sesenta decímetros cuadrados. Base: dos mil colones. Segunda: Finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos veintiuno, tomo mil doscientos diez, número ochenta y cuatro mil cincuenta y uno, que es terreno de potrero, situado en San Miguel de Desamparados, distrito segundo, cantón tercero de esta provincia; lindante: Norte y Este, camino de Gei en medio, de Ramón Fallas Cordero, con frentes respectivamente de ciento siete metros y veintitrés metros y también de Nicolás Chavarría Flores; Sur, en parte del mismo Nicolás Chavarría Flores y en parte camino a San Miguel al que tiene setenta y cinco metros; y Oeste, camino a San Miguel, con frente de setenta y nueve y medio metros. Mide: cinco mil quinientos sesenta y un metros, cincuenta y un decímetros cuadrados. Base: dos mil colones. Tercera: Finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio cuatrocientos veintidós, tomo mil doscientos diez, número ochenta y cuatro mil cincuenta y tres, asiento uno, que es terreno cultivado en su mayor parte de café, y el resto de potrero, con una casa de madera, techada con zinc, sita en San Miguel de Desamparados, distrito segundo, cantón tercero de esta provincia; linda: Norte, de Ramón Fallas Cordero; Sur, de Silverio Segura Quesada y camino Gei en medio, con frente de setenta metros, de Nicolás Chavarría Flores; Este, río Jorco; y Oeste, camino Gei en medio, al que tiene doscientos cuarenta y ocho metros, de Nicolás Chavarría Flores. Mide: tres hectáreas, nueve mil cuatrocientos treinta y ocho metros, setenta y siete decímetros cuadrados, y la casa cinco metros, dieciséis milímetros de frente por tres metros, trescientos cuarenta y cuatro milímetros de fondo. Base: cuatro mil doscientos cincuenta colones. Dichos inmuebles están hipotecados en primer grado, por mil colones; mil colones y tres mil colones respectivamente, a favor de la Sociedad Colectiva Ernesto y Alfredo Castro y pertenecen actualmente a *Ada Barahona Madriz*, quien los hubo por compra a Nicolás Chavarría Flores, y se rematan en juicio ejecutivo hipotecario que contra este mayor, divorciado, agricultor, vecino

de esta ciudad, estableció *Olga Soto Duquestrada*, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Alajuela, y es cesionario de la parte actora, Alvaro Quesada Bonilla, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San José.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 70.65.—Nº 3743.

3 v. 2.

### Títulos Supletorios

*Francisco Cubillo Angulo*, mayor, casado, agricultor, vecino de Filadelfia del cantón de Carillo, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, la finca de su propiedad que se describe así: terreno de pastos; mide ochenta y cuatro hectáreas, nueve mil cuarenta y cuatro metros setenta y nueve decímetros cuadrados. Linda: al Norte, con el accionante; Sur, Rosa Alvarez Torres; Este, río Diría en medio, Ramón Peraza Chaves, Francisco Chaves Jaén y David Méndez; y Oeste, camino de Filadelfia a Santa Cruz y a Limón en medio, Margarita González Ulloa y Guillermo Brenes González, con un frente de dos mil cuatrocientos trece metros. Vale doce mil colones. La hubo por compra a Eleazar Zúñiga Obando. Se cita a todos los que se creyeren con derecho en el inmueble descrito, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 13 de octubre de 1950.—M. A. D'Avanzo S. Nery Espinosa, Srio.—C 19.65.—Nº 3754.

3 v. 1.

Se hace saber: que *Fernando Barrantes Chacón*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Ureña de Pérez Zeledón, se ha presentado solicitando título inscribible de una finca sin inscribir, que se describe así: terreno de repastos, potrero, parte para la siembra de granos y montaña, sito en Quebrada de Ureña, distrito primero, cantón diecinueve de San José. Linda: Norte, Cristóbal Valverde Fallas; Sur, Víctor Badilla Agüero, Federico Mora Aguilar, Julio Monge Fallas; Este, José Felipe Elizondo, con el titular y Juan Barrantes Retana; y Oeste, propiedades de Abdenago Arias Mora, Francisco Arias y Víctor Badilla Agüero, con camino privado en medio con los dos últimos, al cual mide seiscientos treinta y nueve metros. Mide el terreno, cuarenta y ocho hectáreas, El inmueble no tiene gravámenes ni cargas reales y vale la suma de quinientos colones. El solicitante la adquirió por compra a Arturo Arias Chinchilla, mayor, casado una vez, agricultor, de Ureña de Pérez Zeledón, y la ha poseído por más de diez años. Se previene a los interesados, en especial a los colindantes para que dentro del término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hicieren.—Juzgado Segundo Civil, San José, 3 de setiembre de 1948.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 33.75.—Nº 3763.

3 v. 1.

*Teodorico Calderón Benavides*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Pérez Zeledón, con cédula de identidad número cuatro mil seiscientos veintidós, solicita información posesoria para que se inscriba en el Registro Público, la siguiente finca: terreno de potrero, rastrojos y caña de azúcar, con dos casas de habitación, de madera y techo de teja en él ubicadas, sito en El General, distrito segundo, cantón diecinueve de San José. Linda: Norte, propiedad de Fidencia Venegas Monge; Sur, ídem de la Junta de Educación de El General; Este, calle pública, a la que mide cuatrocientos veintidós metros en medio, propiedades de Aristides Mata Bonilla; y Oeste, quebrada Grande en medio, propiedades de Ismael y Salomón Montero Rodríguez. Mide veinte hectáreas y veintidós áreas. Vale quinientos colones. Con treinta días de término se cita y emplaza a los que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción, en especial a los colindantes, para que se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen. Juzgado Primero Civil, San José, 29 de setiembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 27.50.—Nº 3679.

3 v. 3.

*Alcides Solórzano Cárdenas*, mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, solicita información posesoria a fin de inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno dedicado a la agricultura, situado en San Francisco de Piedades Sur, distrito quinto, cantón segundo de Alajuela, que mide veintiséis hectáreas y tres mil quinientos metros cuadrados, y colinda: al Norte, quebrada en medio, propiedades de Aquileo Castillo Fernández y Alberto Araya Murillo; Sur, ídem de Nautilio Cruz Jiménez; Este, de Nautilio Cruz Jiménez, calle en medio, con un frente de quinientos setenta y dos metros, cincuenta centímetros; y Oeste, de Alberto Araya Murillo. Lo hubo por compra a Espíritu Vargas Retana, quien lo poseyó como dueño por más de quince años, en forma pública, pací-

fica y continua. Está libre de gravámenes y cargas reales, no tiene título inscrito ni inscribible y su valor se estima en mil colones. Se concede un término de treinta días contados desde la primera publicación de este edicto, a los colindantes relacionados y a todas aquellas personas que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, San Ramón, 23 de setiembre de 1950.—José Francisco Peralta E. Carlos Saborio B., Srio.—C 32.60.—Nº 3716.

3 v. 2.

*Cleto Soto Villalobos*, mayor, casado, agricultor y vecino de La Garita de este cantón, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, la finca de que es dueño y que posee desde hace más de diez años, que se describe así: terreno de potrero y agricultura, sito en La Garita, distrito trece, cantón primero de Alajuela; que mide: tres hectáreas, cinco mil doscientos treinta y un metros y trece decímetros cuadrados; lindante: Norte, quebrada El Limón; Sur, calle pública, con un frente de setenta y un metros, setenta y nueve centímetros; Este, Alberto Soto Venegas; y Oeste, Lindor Segura Campos. Está libre de gravámenes y de cargas reales. Vale dos mil ochocientos colones y la hubo por compra a Bernabé Segura Campos. Con treinta días de término se cita y emplaza a todos los que se crean con derechos a reclamar en esta información, para que así lo hagan.—Juzgado Civil, Alajuela, 29 de setiembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 21.40. Nº 3739.

3 v. 2.

*Alberto Soto Venegas*, mayor, casado, agricultor y vecino de La Garita de este cantón, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, la finca de que es dueño y que posee desde hace más de diez años, que se describe así: terreno de potrero y agricultura, sito en La Garita, distrito trece, cantón primero de Alajuela; que mide: tres hectáreas, siete mil doscientos siete metros y treinta y un decímetros cuadrados; lindante: Norte, quebrada El Limón; Sur, calle pública, con un frente de noventa y siete metros y noventa y siete centímetros; Este, quebrada El Limón y sin la quebrada de Ramón Arrieta Aguilar; y Oeste, Cleto Soto Villalobos. Está libre de gravámenes y de cargas reales. Vale cuatro mil colones y la hubo por compra a Bernabé Segura Campos. Con treinta días de término se cita a todos los que se crean con derechos a reclamar en esta información, para que así lo hagan.—Juzgado Civil, Alajuela, 29 de setiembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 21.40.—Nº 3740.

3 v. 2.

*Cenobio Herrera Murillo*, mayor, casado una vez, agricultor, de este domicilio, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Puntarenas, un terreno de potreros, café, rastrojos y montaña, con una casa de habitación en él ubicada, situado en Quizarrá, distrito y cantón terceros de la provincia de Puntarenas; lindante: Norte, calle pública, a la que mide mil ciento cuarenta y cuatro metros; Sur, calle pública, a la que mide ciento cinco metros; Este, río Caliente en medio, baldíos; y Oeste, calle pública, a la que mide quinientos cuatro metros. Mide: cuarenta y dos hectáreas, cincuenta áreas. Está libre de gravámenes y cargas reales, y la estima en mil colones. Obtuvo la finca por compra a Odilio Sánchez Ramos, quien la poseyó por más de diez años, quieta, pública y pacíficamente. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 14 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 27.15.—Nº 3710.

3 v. 2.

*Emilio Elizondo Chinchilla*, se ha presentado solicitando título inscribible de una finca que se describe así: terreno de repastos, café, caña, breñones y montaña, con una casa de habitación y un galerón que cubre un trapiche, en él ubicados, sito en Canaán de Rivas, distrito cuarto del cantón diecinueve de la provincia de San José. Linderos: Norte, río Chirrió en medio, propiedad de Napoleón Rodríguez Soto; Sur, propiedad de Napoleón Hernández Rojas; Este, ídem del petente; y Oeste, propiedad de Virgilio Elizondo Chinchilla. Mide: ciento nueve hectáreas. El inmueble no tiene cargas reales y vale la suma de mil colones. La ha poseído el titular y el anterior dueño a título de dueño por espacio mayor de diez años en forma pública, pacífica y continuamente. Emilio Elizondo Chinchilla es mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Rivas de Pérez Zeledón. Se previene a los interesados en especial a los colindantes para que dentro del término de treinta días a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hicieren.—Juzgado Segundo Civil, San José, del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

11 de agosto de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C 30.00.—Nº 3678.

3 v. 3.

### Convocatorias

Se convoca a los señores accionistas de la "Empresa Editora S. A.", de esta Plaza, para que comparezcan a este Despacho a una junta que se celebrará a las nueve horas del veintiuno de noviembre próximo entrante, con el objeto de que designen representante legal de la Empresa demandada, en el juicio prendario establecido por la "Sociedad Anónima Financiera", representada por su apoderado general, Licenciado don Luis Demetrio Tinoco Castro, contra la "Empresa Editora Sociedad Anónima"; ambas de este domicilio.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 11 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srío.—C 15.00.—Nº 3725.

3 v. 3.

Convócase a los herederos e interesados en el juicio sucesorio de *Vicente Blen Mayol*, a una junta que habrá de celebrarse en este Juzgado a las nueve horas del tres de noviembre próximo, con el objeto de que elijan albacea propietario definitivo.—Juzgado Primero Civil, San José, 13 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.00.—Nº 3757.

3 v. 1.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Julio Esquivel Sáenz*, para una junta que se celebrará en este Despacho a las nueve horas del seis de noviembre próximo entrante, con el fin de que conozcan los reclamos presentados por Luis Carballo Corrales, Otto Vargas Zamora, Jorge Vega Rodríguez y Ella Esquivel Valverde; procedan a elegir albacea propietaria definitiva en vista de la renuncia de la persona que sirve ese cargo, y se pronuncien sobre la solicitud formulada por la albacea para que se le autorice vender en remate las fincas de la sucesión. Juzgado Tercero Civil, San José, 18 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—1 v. C 5.00.—Nº 3768.

### Citaciones

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Manuel Abarca Segura*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, de San Marcos de Tarrazú, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 194 de agosto 30 último.—Juzgado Primero Civil, San José, 14 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío. 1 vez.—C 5.00.—Nº 3755.

Cítase a todos los interesados en el sucesorio de *Juan José Herradora Córdoba o Herradora* ú. ap., quien fué mayor, viudo única vez, artesano, de esta ciudad, para que en el término de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en este Juzgado en resguardo de sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 15 de julio del presente año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3760.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Sergio Carballo Romero*, quien fué mayor, periodista, de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 174 de 5 de agosto último.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3761.

Cítase a todos los interesados en el sucesorio de *Dominga Soto Blanco*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho en resguardo de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hicieren. El primer edicto se publicó el 26 de setiembre del presente año. Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—1 v. C 5.00.—Nº 3766.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Natalia Navarro Navarro*, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario. El primer edicto se publicó el día 5 de este mes.—Juzgado Segundo Civil, San José, 18 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3767.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión del Licenciado *Santiago Durán Escalante*, quien fué mayor de edad, soltero, abogado y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El doctor Mariano Durán Escalante, mayor, soltero, Médico y Cirujano, aceptó hoy el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 17 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3770.

### Avisos

A *Elena Lobo Vargas*, se le hace saber: que en ejecutivo hipotecario establecido por *Anibal Brenes Gutiérrez* contra ella y *Abel Campos Lobo*, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: "Juzgado Segundo Civil, San José, a las nueve horas y media del seis de setiembre de mil novecientos cincuenta. Siendo exigible la obligación, sáquese a remate la finca hipotecada, sirviendo de base la suma fijada al efecto. Para verificarlo se señalan las diez horas del seis de octubre próximo. Publíquese el edicto; notifíquese este auto al deudor Abel Campos Lobo y a Elena Lobo Vargas como actual dueña de la finca y se les previene que en ese acto o dentro de los tres días siguientes, señalen oficina dentro del perímetro judicial de esta ciudad donde oír notificaciones, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío."—Juzgado Segundo Civil, San José, a las ocho horas del nueve de octubre de mil novecientos cincuenta. Para celebrar el remate ordenado, se señalan de nuevo las diez horas del dieciséis de noviembre próximo. Con vista de la razón puesta por el Notificador, notifíquese el auto inicial, lo mismo que el presente, a Elena Lobo Vargas por medio de cédula en el "Boletín Judicial".—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío."—Juzgado Segundo Civil, San José, 16 de octubre de 1950.—El Notificador del Juzgado Segundo Civil, Gilberto Solano E.—C 22.80.—Nº 3704.

2 v. 2.

Se hace saber: que en las diligencias de depósito del menor *Gilberto Soto Orozco*, promovidas por el señor Agente Fiscal y por el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, por resolución de las nueve horas del siete del mes en curso, se decretó el depósito provisional de dicho menor en los cónyuges *Vital Barquero Murillo* y *Luzmilda Esquivel Cubillo*, quienes hoy aceptaron el cargo. Se previene a todo aquél que tenga derecho a oponerse, que lo debe hacer dentro de los treinta días posteriores a la publicación de este edicto, bajo los apercibimientos legales. Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.

3 v. 2.

### Edictos en lo Criminal

Al reo ausente *Alvaro Zumbado González*, como de metro setenta de altura, blanco, algo grueso, lo apodan "Pelón", vecino que fué de Sierpe, se hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las dieciséis horas y treinta y cinco minutos del nueve de octubre de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió de oficio, por denuncia en la Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, por el delito de lesiones en perjuicio de José Inés Gutiérrez Galarza o Galarza Gutiérrez, en que es indiciado *Alvaro Zumbado González*, alias "Pelón", es defensor de oficio del reo el Licenciado José Joaquín Salazar Solórzano, abogado, de este domicilio y ha intervenido el señor Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena al procesado *Alvaro Zumbado González*, a sufrir la pena de un año y medio de prisión, que con abono de la preventiva que llegare a soportar, descontará en el lugar que los reglamentos indiquen, como autor responsable del delito de lesiones, en perjuicio de José Inés Galarza Gutiérrez o Gutiérrez Galarza, y se le condena además, a suspensión para el ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados. Pagará las costas del juicio y los daños y perjuicios al ofendido causados con su delito. Notifíquese este fallo al reo en el "Boletín Judicial" por ser ausente, con advertencia del derecho que tiene de apelar y que una vez firme, se inscribirá en el Registro Judicial de Delinquentes.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío."—Juzgado Penal, Puntarenas, 11 de octubre de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srío.

2 v. 2.

Con doce días de término cito al indiciado *Carlos María Bolaños Chacón*, mayor, casado, albañil, vecino de la ciudad de Santo Domingo, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de ese plazo se presente en este Despacho a rendir indagatoria en la causa que se le sigue por atentado a la autoridad en perjuicio de *Rafael Angel Sosa Argüello*, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio continuará sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelado si procediere.—Alcaldía Primera, Heredia, 16 de octubre de 1950.—Joaquín Bonilla G.—L. Sáenz Z., Srío.

2 v. 1.

Al ausente *Raúl Chavarría Zúñiga*, se le hace saber: que en la sumaria seguida contra él, por el delito de evasión en daño de la vindicta pública, se encuentran los proveídos que dicen: "Juzgado Penal, Heredia, a las once horas del once de octubre de mil novecientos cincuenta. De la anterior instrucción, se da audiencia por tres días comunes a las partes.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srío."—"Juzgado Penal, Heredia, a las ocho horas cuarenta minutos del dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta. Siendo ausente el indiciado, publíquese en el "Boletín Judicial" el auto de audiencia anterior y este proveído.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srío."—Juzgado Penal, Heredia, 16 de octubre de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srío.

2 v. 1.

Al reo ausente *Alberto o Ashburn Phillips Shaw*, se le hace saber: que en la causa seguida en este Despacho contra él por el delito de estafa, se ha dictado el auto que dice: "Juzgado Penal, Limón, a las catorce horas y treinta minutos del trece de octubre de mil novecientos cincuenta. Siendo ausente el reo de esta causa *Alberto o Ashburn Phillips Shaw*, cítesele por edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" para que dentro de doce días se presente a ponerse a derecho en la causa que se le sigue por el delito de estafa en daño de *Iris Arboyce Cyfas*, advertido de que si así no lo hace, será declarado rebelde con las consecuencias de ley. Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez."—Juzgado Penal, Limón, 14 de octubre de 1950.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srío.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo *Matías Díaz*, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, pero que últimamente fué vecino de San Rafael de Montes de Oca, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir su respectiva declaración en la sumaria contra *Aurelio Villalta Díaz* por cuasidelito de lesiones en perjuicio de *Teresa Delgado Zamora*.—Alcaldía Primera Penal, San José, 14 de octubre de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srío.

2 v. 1.

Con doce días cito a *Manuel Maroto Vega*, de quien se desconoce el domicilio, para que dentro de dicho término comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumario que instruyo en su contra por delito de violación de domicilio en perjuicio de *Bernardo Soto Valverde*. Le hago saber que si no concurre será declarado rebelde, perderá el derecho de excarcelación y el sumario se continuará sin su intervención. Igualmente cito a dos personas que conozcan al citado *Maroto* para que vengan a declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, dentro de ocho días.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 16 de octubre de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srío.

2 v. 1.

Al reo ausente *Miguel Ángel Fonseca Fonseca* se le hace saber: que en la sumaria por hurto contra él en perjuicio de *Rafael Conejo Rivas*, se han dictado los dos autos que dicen: "Juzgado Penal, Cartago, a las ocho horas y quince minutos del veintinueve de setiembre de mil novecientos cincuenta. Acerca del fondo de esta sumaria se confiere audiencia por tres días a las partes, a las que se les previene que en el acto de la notificación de este auto o por separado dentro de tres días señalen casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones."—J. Miguel Vargas S. Rob. Castillo M., Srío."—"Juzgado Penal, Cartago, a las diez horas y cincuenta minutos del once de octubre de mil novecientos cincuenta. No habiendo sido posible localizar al indiciado *Miguel Ángel Fonseca Fonseca*, notifíquesele el auto que concede audiencia sobre el fondo de la sumaria, por medio de edictos.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srío."—Juzgado Penal, Cartago, 16 de octubre de 1950.—El Notificador, Narciso Ramírez A.

2 v. 1.